**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 22/08/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 10600 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO – BOYACÁ |
| **Ciudad** | BOYACÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 15537318900120240006200 |
| **Fecha de notificación** | 29 DE JULIO DE 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 28 DE AGOSTO DE 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 13 de marzo de 2020, alrededor de las 2:00 p.m., el bus de placas XGD-586, afiliado a Cootracero, colisionó con la motocicleta BGA-39C conducida por Edinson Gil Gil. El bus, conducido por Yesdy Alexander Lara Tapias, transitaba la ruta Otengá – Beteitiva – Sogamoso.      1. Se resalta una competencia entre rutas de buses por recoger pasajeros, lo cual genera exceso de velocidad y riesgo de accidentes. El accidente ocurrió en una curva, en una vía sin pavimentar, con calzada angosta, y fue producto de una maniobra imprudente y negligente del conductor del bus. El conductor del bus tenía la licencia vencida desde mayo de 2018 y requería gafas para conducir, condición que no se sabe si cumplía.      1. El demandante, Edinson Gil, se dirigía a su trabajo en el campo y circulaba en su calzada a velocidad adecuada al momento del accidente.      1. La motocicleta sufrió daños y fue retenida por la Policía de Tránsito. Edinson Gil sufrió una incapacidad médico-legal definitiva de 105 días con secuelas permanentes: deformidad física y perturbación funcional transitoria. La Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 21,75%. El demandante tuvo que pagar una evaluación médica, ya que el conductor del bus no presentó el SOAT y no recibió atención de la aseguradora.      1. La aseguradora La Equidad Seguros negó el siniestro y ofreció una propuesta mínima de conciliación, no aceptada por el demandante.      1. La Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo adelanta investigación penal por los hechos.      1. Se establece que la única causa del accidente fue la conducta culposa del conductor del bus. Se culpa al conductor por exceso de velocidad, invasión de carril contrario y conducción imprudente en una vía riesgosa.      1. Audiencia de conciliación fallida el día 19 de marzo de 2024, llevada ante la Cámara de Comercio de Sogamoso. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **Pretensiones declarativas.**     * Declarar la responsabilidad civil extracontractual, por el accidente ocurrido el 13 de marzo de 2020:      * Declarar que los demandados están obligados al pago de los perjuicios causados al demandante: daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.     **Pretensiones condenatorias**     * Daño emergente: $52.304.465 * Lucro cesante: Consolidado (marzo 2022 a junio 2024): $6.979.730 * Lucro cesante futuro: Futuro (julio 2024 a julio 2049): $78.785.775 * Daño a la vida en relación: 100 SMMLV ($142.350.000) * Perjuicios morales: 250 SMMLV ($355.875.000) * Indexación de valores con base en el IPC del DANE. * Reconocimiento de intereses o rendimientos financieros, según tasa certificada por la Superintendencia Financiera. * Condena en costas y agencias en derecho.     **TOTAL**$636.294.970 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $636.294.970 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $85.410.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a: **$ 85.410.000**, a este valor se llega de la siguiente manera:  **DAÑO EMERGENTE**: No procede el reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que en el proceso no fueron aportadas facturas, recibos u otros documentos idóneos que acrediten los supuestos gastos en los que afirma haber incurrido el demandante. Adicionalmente, los valores reclamados por concepto de dictámenes, valoraciones o audiencias de conciliación corresponden a gastos propios del trámite judicial, los cuales, según el resultado del proceso, se reconocen a través de la condena en costas. En consecuencia, dichos rubros no constituyen un perjuicio indemnizable.  **LUCRO CESANTE:** Se reconocerá la suma de $57.655.018, discriminado de la siguiente forma:   * Lucro cesante por incapacidad: El valor reconocido asciende a $3.290.732, calculado conforme a la fórmula establecida por las altas cortes para este tipo de concepto. Para ello se tomó como base el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2020, equivalente a $877.803, debidamente indexado, lo que arrojó un ingreso base de $1.253.612. A esta suma se le descontó el 25% correspondiente a los gastos de subsistencia, y posteriormente se aplicó el período de incapacidad médica de 105 días, lo cual condujo al resultado final de $3.290.732 por este concepto. * Lucro cesante consolidado: Se reconoce como lucro cesante consolidado la suma de $15.591.218 En aplicación a la fórmula establecida por las altas Cortes, en donde se tuvo en cuenta factores como, bajo el presupuesto de que el señor Edinson Gil devengaba un salario mínimo para el 2020 ($877.803) y su respectiva indexación, los meses transcurridos desde el accidente a la fecha del informe (65 meses), y descontó el 25% correspondiente a los gastos de subsistencia. Considerando estos factores y en aplicación de la fórmula de las altas Cortes, se obtuvo el resultado que de $71.683.762, valor que se computo con el porcentaje de PCL equivalente a 21.75%, lo que arroja u valor total de $15.591.218. * Lucro cesante futuro: se reconoce como lucro cesante futuro la suma de $38.773.068 En aplicación a la fórmula establecida por las altas Cortes en donde se tuvo en cuenta factores como, la presunción de un salario mínimo para el año 2020 ($877.803) y su respectiva indexación, los meses transcurridos desde el accidente a la fecha del informe (65 meses), y se descontó el 25% correspondiente a los gastos de subsistencia, la expectativa de vida de la victima de conformidad con lo establecido en la resolución 1555 de 2010 (31 años o 592.77 meses) y restando los meses ya reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado(65 meses). Considerando estos factores y en aplicación de la fórmula de las altas Cortes, se obtuvo el resultado de $178.266.981, valor que se computo con el porcentaje de PCL equivalente a 21.75%, lo que arroja u valor total de $38.773.068.   **DAÑO MORAL:** Se tasará la suma de $226.336.500, a favor de Edinson Gil la suma de $85.410.000, a favor de Viviana Marcela Vargas León (compañera permanente) $46.975.500, a favor de Oscar Gabriel Gil Vargas (Hijo) $46.975.500 y a favor de y Juan Miguel Gil Vargas (Hijo) $46.975.500. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Unificación SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un tope indemnizatorio de 100 SMMLV. En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en donde aparentemente el señor Edinsón Gil sufrió afectaciones en su movilidad que generaron una PCL del 21.75% producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, para la victima directa se reconocerá el 60% del parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral, esto es, 60 SMMMLV. Para la compañera permanente de la se reconocerá el 33% del parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral, esto es, 33 SMLMV. Para los hijos de la persona fallecida, reconocerá el 33% del parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral, esto es, 33 SMLMV por cada uno de sus dos hijos. Por lo anterior, se tasa la suma total de $226.336.500  **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: Se tasará la suma de $42.705.000, a favor del señor Edinson Gil. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Unificación SC 072-2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño a la vida en relación un total de 200 SMMLV. No obstante, este valor debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, para este particular, en donde aparentemente el señor Edinsón Gil sufrió afectaciones en su movilidad que generaron una PCL del 21.75% producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, se tendrá en cuenta el 15% del parámetro indicativo para tasar la reparación del daño a la vida en relación (200 SMMLV), esto es, 30 SMLMV, equivalentes a $42.705.000  Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza AA006520, contempla un valor asegurado para “lesiones o muerte de una persona” de 60 SMMLV equivalentes a $85.410.000, pues este será el valor máximo tenido en cuenta a la hora de reconocer una indemnización, así los valores objetivados sean superiores, ya que la responsabilidad de la compañía va hasta la suma asegurada. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| * 1. **FRENTE A LA DEMANDA:**   FRENTE A LA RESPONSABILIDAD   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO” 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA. 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL. 6. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA TASACIÓN. 7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE. 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE. 9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA VIVIANA MARCELA VARGAS LEÓN 10. GENÉRICA O INNOMINADA.   FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. 3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA006520 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. EN LA PÓLIZA No. AA006520, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV PARA EL SUBLIMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. 9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 10. GENÉRICA O INNOMINADA     1. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 11. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”AL NO SER ASEGURADO. 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOS – ARTICULO 1072 DEL CODIGO DE COMERCIO. 13. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. 14. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA006520 15. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 16. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 18. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 19. EN LA PÓLIZA No. AA006520, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV PARA EL SUBLIMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 21. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10161391 |
| **Caso Onbase** | 120204 |
| **Póliza** | AA006520 |
| **Certificado** | AA156114 |
| **Orden** | 352 |
| **Sucursal** | 100011 |
| **Placa del vehículo** | XGD586 |
| **Fecha del siniestro** | 13 DE MARZO DE 2020 |
| **Fecha del aviso** | 26 DE MARZO DE 2020 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO |
| **Asegurado** | TUTA CELY ERNESTO ANTONIO |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBL |
| **Cobertura** | LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA |
| **Valor asegurado** | 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $40.000.000 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $85.410.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal. Aunado a ello se cuenta con un IPAT y acervo probatorio desfavorable que atribuye responsabilidad al Asegurado.    Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza AA006520, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 13 de marzo de 2020, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020. Ahora bien, frente a la cobertura material, debe indicarse que la póliza ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad del asegurado, debe resaltarse que en el expediente obra suficiente evidencia documental que demuestra que el siniestro ocurrido el día 13 de marzo de 2020 fue consecuencia directa de la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, identificado con placas XGD586. En efecto, dicha conclusión se sustenta en el informe de accidente de tránsito No. IPUB…003, en el formato de entrevista FPJ realizada a Pablo Emilio Moreno, así como en el informe FPJ 13 informe de investigador de campo, donde se determinó que el vehículo asegurado circulaba sin las medidas de precaución necesarias, obstruyendo simultáneamente los dos carriles en una curva ascendente. Esta circunstancia permite establecer de manera clara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho y, en consecuencia, la calificación de la contingencia como probable.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.    **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.** | |